ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN
San Juan, Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7937
Fecha: 26 de octubre de 2010
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE DELITO

INDICE

ARTICULO		PAGINA
I	TÍTULO.....	2
II	BASE LEGAL.....	2
III	PROPÓSITO.....	2
IV	APLICABILIDAD.....	3
V	DEFINICIONES.....	3
VI	CREACIÓN.....	4
VII	JURISDICCIÓN.....	5
VIII	SEDE.....	5
IX	COMPOSICIÓN.....	5
X	REFERIDO CASOS AL COMITÉ.....	6
XI	PODERES AL COMITÉ.....	8
XII	PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN.....	9
XIII	DERECHOS DE L AS VÍCTIMAS.....	10
XIV	PROCEDIMIENTO DURANTE LA VISTA.....	12
XV	ACUERDOS DEL COMITÉ.....	13
XVI	APELACIÓN.....	13
XVII	DERECHO DEL MIEMBRO DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL.....	14
XVIII	MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....	14
XIX	ENMIENDAS.....	14
XX	DEROGACIÓN.....	15
XXI	SEPARABILIDAD.....	15
XXII	VIGENCIA.....	15

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE DELITO

ARTÍCULO I – TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento del Comité de Derechos de las Víctimas de Delito".

ARTÍCULO II – BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento conforme con el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993; la Ley Núm. 180 de 23 de diciembre de 2001 que enmienda el Articulo 54, de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, conocida como "Ley Organica de Administración de Corrección"; Ley Núm. 163 de 12 de agosto de 2000, Notificación a Víctimas de Delito y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

ARTÍCULO III – PROPÓSITO

Establecer el procedimiento que se seguirá para la celebración de vistas sobre la evaluación de casos para ubicar a miembros de la población correccional en los programas de desvío y comunitarios, incluyendo la concesión de pases; en aquellos casos donde las víctimas involucradas en la comisión del delito se opongan a la concesion del privilegio.

ARTÍCULO IV – APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a las víctimas de delito; a todo funcionario de la Administración de Corrección que intervenga con lo dispuesto en este Reglamento y a todos los miembros del Comité de Derechos de las Víctimas de Delito.

ARTÍCULO V – DEFINICIONES

Las palabras y frases utilizadas en este Reglamento se interpretarán según el concepto y el significado sancionado por el uso común y corriente.

1. Administración de Corrección – Agencia creada por la Ley Núm.116 de 22 de julio de 1974, encargada de establecer política pública para lograr la rehabilitación de los miembros de la poblacion correccional. Es un componente del Departamento de Corrección y Rehabilitación.
2. Comité de Derechos de las Víctimas de Delito – Entidad creada conforme con las disposiciones de la Ley Núm. 151 de 31 de octubre de 2001, según enmendada, y que es resposable de celebrar las vistas sobre la evaluación de los casos, para la concesión de privilegios de Programas de Desvio y Comunitarios a los miembros de la población correccional.
3. Empleado – Funcionario contratado por la Administración de Corrección para realizar algún tipo de labor.
4. Oficial de Enlace – Técnico de Servicios Sociopenales que ha sido designado y tiene la responsabilidad de notificar a las víctimas y testigos de delito, sobre la consideración del miembro de la

población correccional para beneficiarse de un programa de desvío y comunitario o pases.

5. Resolución – Pronunciamiento final en el que se emiten las determinaciones del Comité en cuanto a la ubicación de miembros de la población correccional en Programas de Desvío y Comunitarios.
6. Revisión Administrativa – Petición escrita que dirige la víctima al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la cual solicita se revisen las recomendaciones del Comité.
7. Secretario – Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitacion.
8. Víctima de Delito – Cualquier persona natural o juridica contra quien se haya cometido o se haya intentado cometer cualquier delito tipificado en las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en las leyes de los Estados Unidos de América; o, el tutor o custodio legal de tal persona, cónyuge sobreviviente o un pariente hasta el tercer grado de consanguineidad, cuando aquella hubiese fallecido, fuese menor de edad o estuviere física o mentalmente incapacitada para comparecer a prestar testimonio.

ARTÍCULO VI – CREACIÓN

Se crea el Comité de Derechos de la Víctimas de Delito, con aquellos derechos, poderes y deberes que se disponen en este Reglamento y las leyes aplicables.

El Comité de Derechos de las Víctimas de Delito tendrá la responsabilidad de celebrar vistas, evaluar casos y emitir determinaciones, órdenes o resoluciones para ubicar a miembros de la población correccional en programas de desvío o comunitarios de la Administración de Corrección. Este Comité estará adscrito a la Oficina del Administrador Auxiliar de Programas y Servicios.

ARTÍCULO VII – JURISDICCIÓN

El Comité celebrará vistas en los casos donde exista una víctima de delito que se oponga a la concesión de un privilegio de un programa de desvío y comunitario o pases en la libre comunidad a un miembro de la población correccional.

ARTÍCULO VIII – SEDE

La sede del Comité será en las facilidades de la Administración de Corrección.

ARTÍCULO IX – COMPOSICIÓN

A. El Comité estará compuesto por los siguientes miembros:

1. Administrador de la Administracion de Corrección o un representante de éste;
2. Secretario del Departamento de Justicia o un representante de éste;
3. Presidente de la Comisión de Derechos Civiles o un representante de éste;
4. una víctima o familiar de una víctima contra quien se haya cometido un delito grave, que será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado; y

5. un profesional licenciado de un campo de la salud mental a ser nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

   En caso de que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Administrador de Corrección sea la misma persona, la representación de la Administración de Corrección ante el Comité recaerá en el Subadministrador o un representante de éste.

ARTÍCULO X – REFERIDO DE CASOS AL COMITÉ

1. El técnico de servicios sociopenales de la Oficina de Programas de Desvíos y Comunitarios, evaluará los casos referidos por las diferentes instituciones correccionales.
2. De cumplir con todos los requisitos del Programa al que fue referido el confinado y la única razón que impide para ser integrado a Programas de Desvíos y Comunitarios o Pases es la oposición de la victima o testigo, el técnico de servicios sociopenales de la Oficina de Programas de Desvíos preparará un expediente con los siguientes documentos :
   a. Copia del Informe Evaluación Plan Institucional
   b. Copia Liquidación de Sentencia
   c. Certificación de Notificación a la(s) Víctima(s) y evidencia de recibo de la notificación (firmada por la víctima y certificada por el técnico sociopenal).

d. Documentación sobre la oposición de la víctima a otorgarse el privilegio (evidencia escrita).

e. Evidencia de los diferentes programas y tratamientos que el confinado ha recibido y ha completado.

3. El técnico de servicios sociopenales de la Oficina de Programas de Desvíos y comunitarios le refiere el expediente del caso al supervisor de la Oficina de Programas de Desvíos y Comunitarios.

4. El supervisor de la Oficina de Programas de Desvíos y Comunitarios, re-evalúa el caso referido por el técnico de servicios sociopenales de su Oficina y de éste cumplir con todos los requisitos, prepara el referido para el Comité de Victimas y Testigos cumpliendo con lo dispuesto en la Ley Núm. 151 de 31 de octubre de 2001, Art. 55, 56, 57, y 58 sobre los derechos de las victimas de delitos en los procesos relacionados con los programas de Desvíos y Comunitarios.

5. El (la) Secretario (a) Auxiliar de Programas y Servicios deberá entregar una certificación a los efectos de que el confinado referido al Comite, cualifica para el programa o pase que está solicitando.

6. El (la) Secretario (a) Auxiliar de Programas y Servicios le entregará al Comité una copia del análisis del expediente criminal del confinado del Sistema de Informacion de Justicia Criminal y los datos de SAVIN .

ARTÍCULO XI – PODERES DEL COMITÉ

1. El Comité celebrará vistas sobre la evaluación de casos para ubicar a miembros de la población correccional que cualifiquen en programas de desvío y comunitarios o pases de la Administración de Corrección. Estas vistas se realizarán en los casos donde exista una víctima que se oponga a la concesión de un privilegio a favor del confinado que solicite un programa de desvío y comunitario en la libre comunidad o pases.
2. El Comité tendrá ante su consideración solamente la evaluación de los casos donde exista una víctima que se oponga a que se conceda el privilegio de desvío o una víctima que solicite expresar su opinión mediante el mecanismo de vistas.
3. En aquellos casos donde un miembro del Comité no pueda comparecer a la vista, se podrá realizar la misma siempre y cuando se encuentren y participen cuatro (4) de los cinco (5) miembros del Comité.
4. Los miembros del Comité considerarán, al hacer sus determinaciones, toda la prueba testifical y documental admitida en la vista, los informes que están en los expedientes del confinado y la opinión de la víctima en cuanto a la concesión del privilegio.
5. Los miembros del Comité podrán solicitar a la víctima o al miembro de la población correccional que produzca aquella información o

documentos que sean necesarios para evaluar los hechos reclamados.

6. El Comité podrá recomendar condiciones adicionales en los casos en que se considere favorable la concesión del privilegio.
7. La resolución emitida por el Comité deberá contener la advertencia a la víctima de delito sobre los derechos de solicitar revisión administrativa ante el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.
8. La resolución deberá ser notificada dentro de los sesenta (60) días luego de celebrada la vista, salvo justa causa.

ARTÍCULO XII– PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN

A. Citación a Vista

1. El Presidente del Comité será responsable de notificar por escrito a la víctima sobre la celebración de la vista de consideración del programa de desvío con no menos de quince (15) días laborables de anticipación. Dicha notificación deberá enviarse a la última dirección postal conocida de la víctima e incluirá:
   a. La fecha, hora y lugar donde se celebrará la vista;
   b. Una relación de las disposiciones de ley o reglamento aplicables a la participación de la víctima en el procedimiento;
   c. La dirección y número de teléfono de la oficina o el funcionario con el cual la víctima pueda comunicarse para recibir mayor información sobre su participación en la vista;

d. El Comité realizará todos los esfuerzos a su alcance para localizar y notificar a la víctima del delito, manteniendo evidencia de ello en el expediente del caso.

ARTÍCULO XIII – DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

A. Las víctimas de delito tendrán los siguientes derechos:

1. Ser notificados cuando el miembro de la población correccional se está evaluando para ser considerado para uno o varios programas de desvío.
2. Cuando éstas sean menores, tendrán el derecho a comparecer ante el Comité acompañados de sus padres, custodios o padres de crianza. Cuando la edad sea de 18 a 21 años, se les permitirá comparecer sin estar acompañados de un adulto, salvo los casos que tengan algún impedimento.
3. Estar asistido de abogado o de cualquier perito que le facilite el entendimiento de los procedimientos o de la información a la que tiene derecho.
4. Recibir un trato digno, compasivo y respetuoso por parte de todos los miembros del Comité establecido y los empleados de la Administración de Corrección. Comparecer y ser escuchado, ya sea oralmente o por escrito, a su discreción, para presentar ante el Comité su opinión.
5. Testificar en la vista sin la presencia del miembro de la población correccional.

6. Tener acceso a la totalidad de la información contenida en cualquier expediente o forma de documentación sobre el miembro de la población correccional, así como cualquier expediente relacionado con su salud física o mental cuando la solicitud de información está directamente relacionada con la administración de la justicia en casos criminales, cuando sea pertinente y en conformidad a las leyes y reglamentación aplicable. Se excluye toda aquella información ofrecida en carácter de confidencialidad por terceras personas no relacionadas y que pueda revelar la identidad de éstas.

   Tener acceso incluye proveerle a la víctima copias certificadas de toda documentación solicitada, de conformidad con las normas establecidas por la Agencia en lo que respecta al cobro por reproducción.

   Será responsabilidad de la Administración de Corrección mantener la confidencialidad de la identidad de aquellas terceras personas que brinden información a ésta para el alcance de una determinación. Además, la víctima deberá utilizar la información contenida en los expedientes del miembro de la población correccional exclusivamente con el único propósito de emitir una opinión informada sobre la determinación de la consideración del privilegio de programas de desvío dentro de los parámetros de las leyes, jurisprudencia y reglamentación aplicables.

7. Exigir que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección residencial y de negocios; así como los números telefónicos de la víctima y de sus familiares, al igual que cualquier documento, papel, fotografía que contenga esta información y que se encuentre bajo custodia de la Administración y de sus empleados.
8. Ser notificado del resultado de la vista por parte del Comité de Derechos de las Víctimas, sesenta (60) días a partir de la celebración de la vista.
9. A tomar en consideración su opinión, entre otros criterios, para ubicar a un miembro de la población correccional en un programa de desvío o comunitarios.

ARTÍCULO XIV – PROCEDIMIENTO DURANTE LA VISTA

1. El Comité tomará las medidas necesarias para garantizar que no haya contacto directo entre la victima de delito y el confinado.
2. La vista será grabada en su totalidad.
3. El presidente del Comité o en quien se designe dirigirá el procedimiento durante la vista.
4. Todos los miembros presentes en la vista tendrán derecho a entrevistar al confinado.
5. El Comité mediante su entrevista evaluara solo aspectos concernientes a la rehabilitación del confinado; no entrara en los hechos ya adjudicados por el tribunal.

ARTÍCULO XV – ACUERDOS DEL COMITÉ

1. Los acuerdos del Comité serán tomados por mayoría de la mitad más uno de sus miembros.
2. El Comité emitirá una resolución sobre la participación del miembro de la población correccional en un programa de desvío y comunitarios o pases. Esta resolución será firmada por todos los miembros presentes en la vista y contendrá los fundamentos para la determinación final.
3. El Presidente enviará copia de la resolución con los resultados de la vista al Administrador Auxiliar de Programas y a las siguientes partes:
   a. Oficina de Programas de Desvío y Comunitarios
   b. víctima o representante legal – se podrá entregar personalmente o a través de correo, mediante carta certificada. Se tomará como evidencia la fecha en la cual recojen la carta en el correo.
   c. Técnico de Servicios Sociopenales a cargo del caso en la institución correccional.

ARTÍCULO XVI – APELACIÓN

1. Las víctimas tendrán derecho a acudir en revisión administrativa ante el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación sobre cualquier recomendación emitida por el Comité.

2. Las víctimas deberán presentar por escrito la solicitud de revisión administrativa dentro de un término de veinte (20) días laborables contados a partir de la fecha de notificación del Comité.
3. El Secretario emitirá su decisión en torno a la apelación dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del escrito de apelación. La decisión será notificada mediante comunicación escrita.
4. La víctima tendrá treinta (30) días calendarios para acudir al Tribunal de Apelaciones y solicitar una revisión Judicial de su caso.

ARTÍCULO XVII- DERECHOS DEL MIEMBRO DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL

1. Tendrá derecho a ser citado para comparecer a la vista de consideracion del privilegio.
2. Podrá expresar ante el Comité cualquier información que entienda deba formar parte de las consideraciones para emitir su determinación.
3. Ser notificado del resultado de la vista por parte del Comité.

ARTICULO XVIII – MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Todo empleado que no cumpla con las normas aquí establecidas podrá ser sometido a la imposición de medidas disciplinarias.

ARTÍCULO XIX- ENMIENDAS

Toda enmienda a este Reglamento se hará constar por escrito, no pudiendo tener efecto retroactivo, comenzando a regir inmediatamente después de su aprobación y promulgación, para lo cual se observará el mismo procedimiento establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO XX - DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga el Reglamento del Comité de Derechos a las Victimas de Delito, Núm.6904 de 24 de noviembre de 2004, así como cualquier norma o disposición que esté vigente y que entre en conflicto con lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO XXI- SEPARABILIDAD

Cualquier parte o disposición de este Reglamento que sea declarada inconstitucional no afectará ni invalidará el resto del mismo.

ARTÍCULO XXII - VIGENCIA

Este Reglamento, una vez promulgado por el Secretario o Administrador del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comenzará a regir a los treinta (30) días luego de haber sido radicado en el Departamento de Estado y de haber cumplido con las formalidades de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de Octubre de 2010.

Carlos M. Molina Rodríguez
Secretario
Departamento de Corrección y Rehabilitación